



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00420-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA Y OTRO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES AXA COLPATRIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00420-00**, instaurada por la señora **MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA Y OTRO**, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES AXA COLPATRIA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00420/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA Y OTRO**, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES AXA COLPATRIA**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA**, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES AXA COLPATRIA**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio**

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA**, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES AXA COLPATRIA**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA**, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES AXA COLPATRIA**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00416-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HILDA MARIA VERGEL TARAZONA Y AURA NELLY LOPEZ ALBARRACIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y
la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00416-00**, instaurada por las señoras **HILDA MARIA VERGEL TARAZONA Y AURA NELLY LOPEZ ALBARRACIN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA VIRGINIA TRIANA BERNAL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, , pues resulta ser cierto, por un lado, que la demandada como entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, no tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, y por otro, que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió fue en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia, estaría radicada en dicha ciudad, por razón de la competencia que le asignó la presidencia de esa entidad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **HILDA MARIA VERGEL TARAZONA Y AURA NELLY LOPEZ ALBARRACIN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00200-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS TARAZONA JAIMES
DEMANDADO: FORMAEQUIPOS LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00200**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante mediante el escrito que se encuentra en el archivo pdf 52 del expediente, solicitó medidas cautelares innominadas respecto a la que no se hizo pronunciamiento en el auto del 18 de febrero de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ADICIONA PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta pertinente la aplicación oficiosa del artículo 287 del CGP, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La parte demandante, solicita que se decreten medidas cautelares innominadas en contra de los demandados, de acuerdo a lo siguiente:

1. La acción laboral que nos convoca fue incoada en contra de la Persona Jurídica FORMAEQUIPOS LTDA. y solidariamente contra CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON y BRAHIM MUÑOZ MARIA CAROLINA, en su condición de socios de la mentada EMPRESA, justamente porque al momento de presentar la demanda la condición societaria de FORMAEQUIPO Sera “limitada” esto es, de responsabilidad limitada.
2. No obstante, de manera extraña, con fecha 25 de noviembre del año 2020, luego de haberse notificado la demanda actual los demandados, la junta de socios de la demandada FORMAEQUIPOS LTDA. esto es, los señores CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON identificado con cedula de ciudadanía No.13.257.698yBRAHIM MUÑOZ MARIA CAROLINA identificada con cedula de ciudadanía No.60.305.52. por documento privado inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el día 16 de diciembre de 2020, con

el No. 9373909 del Libro IX, efectuaron el cambio de condición societaria, esto es, de sociedad limitada en sociedad por acciones simplificada y en consecuencia la persona jurídica cambió su nombre de Formaequipos LTDA. por Formaequipos SAS.

En cuanto a lo anterior, debe precisar este Despacho que indistintamente del cambio de la naturaleza societaria de la empresa FORMAEQUIPOS LTDA. a FORMAEQUIPOS S.A.S., al momento de dictar la sentencia, este Despacho tendrá en cuenta establecerá la responsabilidad de los demandados teniendo en cuenta la condición que tenían al momento del hecho generador del derecho reclamado por el demandante y al momento de la presentación de la demanda.

Por esta circunstancia, no es necesario adoptar medidas cautelares innominadas, por lo que no se accederá a la solicitud de la parte ejecutante, y en ese sentido se adicionará el auto del 18 de febrero de 2021.

Como quiera que se encontraba pendiente resolver esta solicitud, este Despacho modificará el numeral 2º del auto del 18 de febrero de 2022, y el recurso de apelación se remitirá en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 65 del CPTSS.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 18 de febrero de 2022, en el sentido de **NO ACCEDER** a la solicitud de medidas cautelares innominadas presentada por la parte demandante, advirtiendo que indistintamente del cambio de la naturaleza societaria de la empresa FORMAEQUIPOS LTDA. a FORMAEQUIPOS S.A.S., al momento de dictar la sentencia, este Despacho tendrá en cuenta establecerá la responsabilidad de los demandados teniendo en cuenta la condición que tenían al momento del hecho generador del derecho reclamado por el demandante y al momento de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto del 18 de febrero de 2022, en el sentido de **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 65 del CPTSS. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001- 31-05-003-2021-00311-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE
DEMANDADO: KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES, COOPERATIVA COOMPECENS y EFECTIVO LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001- 31-05-003-2021-00311-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE** contra la señora **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES** y solidariamente contra la **COOPERATIVA COOMPECENS** y la sociedad **EFECTIVO LTDA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Será del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00311-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.011, toda vez que no señala quienes son los representantes legales de las empresas demandadas.

2°.- No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de los testigos asomados por la parte demandante.

3°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **EDINSON HERNANDEZ MEDINA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00170-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA URZAN BONELLS
DEMANDADO: CLINICA SANTA ANA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00170**, informándole que por error involuntario se programó la hora de las dos de la tarde del día 06 de marzo de 2021, que es un día inhábil, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se observa que por error involuntario mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, se señaló la hora de las dos de la tarde del día 06 de marzo de 2022, día inhábil para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia.

Por lo tanto se hace procedente **REPROGRAMAR** la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS, para el día **22 DE MARZO DE 2022, A LAS 4:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00140-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARITZA FRANKLIN MARTINEZ
DEMANDADO: CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., MINCIVIL S.A.S., JAIRO BUSTOS Y JBL INGENIERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00140, informándole que la demandada **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.**, dio contestación a la demanda en forma oportuna. Respecto de la demandada **MINCIVIL S.A.S.**, fue notificada mediante correo electrónico el día 07 de diciembre de 2020, su contestación la efectuó el día 06 de abril de 2021, en cuanto al demandado **JAIRO BUSTOS LEON**, pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0294 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 04 de agosto de 2021, habiéndose obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: jbustosproyectoscucuta@hotmail.com.co” sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda, en cuanto a la demandada **JBL INGENIERIA S.A.S.**, pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0295 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 04 de agosto de 2021, habiéndose obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”: jbustosproyectoscucuta@hotmail.com.co”, sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0294 el día 04 de agosto de 2021 a la dirección electrónica jbustosproyectoscucuta@hotmail.com.co que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado **JAIRO BUSTOS LEON**, dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”.

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 04 de agosto de 2021, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 05 y 06 de agosto de 2021, se surtió la notificación, y el día 09 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de agosto de 2021.

Se advierte igualmente que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0295 el día 04 de agosto de 2021 a la dirección electrónica jbustosproyectoscucuta@hotmail.com.co, que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado **JBL INGENIERIA S.A.S.**, dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios.

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 04 de agosto de 2021, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 05 y 06 de agosto de 2021, se surtió la notificación, y el día 09 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de agosto de 2021.

Al haberse obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatario”, se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Al no existir contestación por parte de los demandados **JAIRO BUSTOS LEON** y la sociedad **JBL INGENIERIA S.A.S.**, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

En cuanto al demandado **MINCIVIL S.A.S.**, se tiene que fueron notificados por correo electrónico el día 07 de diciembre de 2020, y solo hasta el día 06 de abril de 2021 dieron contestación, por lo que se rechazará la misma por extemporánea.

De otra parte, se hace procedente aceptar la contestación que se hace a la demanda por la sociedad **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.**, por encontrarse ajustada a derecho.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **JAIRO BUSTOS LEON Y JBL INGENIERIA S.A.S.**, por las razones anteriormente expuestas.

2° RECONOCER al Dr. **OSCAR ANDRES CANTURA BEJARANO**, como apoderado principal de la sociedad **MINCIVIL S.A.**

3° RECHAZAR por extemporánea la contestación que se hace por el Dr. **OSCAR ANDRES CATUA BEJARANO** a nombre de la demandada **MINCIVIL S.A.**

4° RECONOCER a la Dra. **YULY LORENA MONGUI MORA** como apoderada principal de la sociedad **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.**

5° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la Dra. **YULY LORENOA MONGUI MORA**, a nombre de la sociedad **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.**

6° SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **VEINTIOCHO (28) de MARZO** de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

10° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

11° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

12° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

13° **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

14° **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

15° **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

16° **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

17° **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00081-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA JESUS ORTEGA POLENTINO
DEMANDADO: SOCIEDAD CASALIMPIA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2018-000081**, informándole que la anterior audiencia se ordenó darle trámite a la tacha de falsedad, por lo que se dispuso oficiar al Instituto de Medicina Legal de Bucaramanga, para efectos que se verifique la autenticidad de los documentales visto a folio 111 y 117 del expediente original a través de un dictamen de grafología, que informe cual es el trámite que se debe seguir para ello; advirtiendo que los gastos de la misma, estarán a cargo de la parte demandante. Consecuente con lo anterior, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, informó el trámite a seguir, el valor de los honorarios y el envío de documentos para la prueba en original. Así mismo la parte demandada aportó los documentos requeridos, pero no en original. Se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente lo siguiente:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, consigne los honorarios del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga**, para que se practique la prueba grafológica decretada, remitiendo copia de la consignación a este Despacho.
2. **ORDENAR** la remisión al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga** de los documentos aportados en copia simple por la demandada, obrantes a folios 111, 117, 177 a 181 del expediente, para que esta entidad informe en el término de tres (3) días, si es posible determinar la autenticidad de un documento cuando no se tiene el original.
3. **PROGRAMAR** la hora de las 9:00 a.m., del día **29 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00068-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OCTAVIO MALAVER ROJAS
DEMANDADO: SOCIEDAD EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018- 00068, informándole que al demandado **CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA**, pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0318 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 05 de octubre de 2021, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: cesarasilva29@gmail.com.co”, sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda. Asimismo le informo que se efectuó el correspondiente registro de emplazado conforme se ordenó en el anterior auto. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0318 el día 05 de octubre de 2021 a la dirección electrónica cesarasilva29@gmail.com.co del demandado **CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA**, obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 05 de octubre de 2021, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 106 y 07 de octubre de 2021, se surtió la notificación, y el día 08 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 08, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de octubre de 2021.

Al haberse obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho

de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Al no existir contestación por parte del demandado **CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA**, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA**, por las razones anteriormente expuestas.

2° SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día **VEINTITRÉS (23) de MARZO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo

XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00425-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA
DEMANDADO: ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, y de manera solidaria
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.- Llamado en
garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2017-00425**, informándole que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dieron contestación de manera oportuna. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Así mismo le informo que el Dr. SERGIO ANDRES PERILLA ROZO apoderado de la empresa **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA**, renuncia al poder conferido, Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** para actuar como apoderado principal de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** a nombre de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

3° ADMITIR la renuncia que al poder hace el Dr. SERGIO ANDRES PERILLA ROZO, como apoderado de la empresa **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA.**, en consecuencia, se ordena comunicar de la misma a la referida sociedad para los fines pertinentes. **Líbrese el correspondiente oficio.**

4° SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **VEINTIOCHO (28) de MARZO** de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

10° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11° **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12° **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13° **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14° **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15° **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00253-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ALFONSO ZARATE SIERRA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2017-00253-00** para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia del 14 de marzo de 2019. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 08 de noviembre de 2018, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al demandante y a COLFONDOS S.A., disponiendo, incluir como agencias en derecho, a cargo de cada uno de estos, la suma de \$100.000. Liquidense de manera concentrada por la primera instancia. ”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas las cuales se fijaron en la sentencia de primera instancia en un porcentaje del 3% de lo pedido a cargo del demandante **DIEGO ALFONSO ZARATE SIERRA**, se **ORDENA** que por Secretaría se practique la liquidación de las costas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

EXPEDIR por secretaria, copia debidamente autenticada de la sentencia proferida por el Despacho con su respectiva constancia de ejecutoria.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00171-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO JOSE USCATEGUI NIETO
DEMANDADO: IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2017-00171**, informándole que por error involuntario se programó la hora de las 9:00 am del día **22 de noviembre de 2022**, para lleva a cabo audiencia de conciliación: la cual no pudo realizarse. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se observa que por error involuntario mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, se señaló la hora de las nueve de la mañana del día **22 de noviembre de 2022**, para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en el proceso de la referencia.

Por lo tanto se hace procedente **REPROGRAMAR** la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., y en su defecto el día correcto para llevar a cabo la referida audiencia se señala el día **22 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO